



# AYUNTAMIENTO DE CASARRUBIOS DEL MONTE (TOLEDO)

---

## ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS

---

### I.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

#### Artículo 1º.-

En ejercicio de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 20 en relación con los artículos 15 a 19 y 58, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la **Tasa por entrada de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase**, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, por la citada Ley 39/1988, y demás normas concordantes sobre Haciendas Locales.

### II.- HECHO IMPONIBLE

#### Artículo 2º.-

Constituye el hecho imponible de la Tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local por la entrada de vehículos a través de las aceras, por tanto, queda prohibido el estacionamiento de todo tipo de vehículos, incluidos los de titularidad del sujeto pasivo de la presente Ordenanza.

### III.- SUJETO PASIVO

#### Artículo 3º.-

Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el Art. 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes utilicen o se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

La responsabilidad solidaria y, en su caso, la subsidiaria, se determinarán conforme a lo dispuesto sobre las mismas en la Ley General Tributaria.

### IV.- EXENCIONES

#### **Artículo 4º.-**

No se concederá exención ni bonificación alguna a la exacción de esta Tasa, salvo la prevista en el Art. 21.2. de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, para el Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, cuando proceda de acuerdo con lo establecido en el mismo.

### **V.- CUOTA TRIBUTARIA**

#### **Artículo 5º.-**

1. La cuota de la tasa regulada en esta Ordenanza se calculará de acuerdo con los conceptos e importes establecidos en los correspondientes números de los epígrafes de la Tarifa contenida en el artículo 6º.

### **VI.- TARIFAS**

#### **Artículo 6º.-**

1. Las tarifas de la tasa por cada entrada en rasante serán las siguientes:
  - a) En el municipio de Casarrubios del Monte: 15,60 €/anuales.
  - b) En Polígonos industriales, por cada una de las entradas de vehículos de hasta 6 metros de longitud que tenga cada industria o empresa: 300 €/anuales y por cada metro adicional a partir de los 6 metros, 50 €.

En el supuesto de existir un solo paso de vehículos construido para el acceso a dos o más inmuebles distintos de propietarios, por ejemplo complejos inmobiliarios, la tarifa primera se aplicará individualmente a cada uno de los titulares de inmuebles.

2. El Ayuntamiento una vez dada de alta en el padrón de entrada de vehículos a través de las aceras, y previo abono por parte del sujeto pasivo, en concepto de coste de adquisición de la placa de vado, del importe que por la misma haya sido satisfecho por el Ayuntamiento, facilitará una placa de Vado Permanente troquelada.

En los casos de reposición de placa de vado por pérdida, deterioro, hurto, etc. se deberá abonar nuevamente la adquisición de la placa por el importe que por esta nueva placa haya sido satisfecho por el Ayuntamiento.

Para la efectividad del derecho al vado, será necesario la colocación de la placa correspondiente en lugar visible.

#### **NOTAS:**



# AYUNTAMIENTO DE CASARRUBIOS DEL MONTE (TOLEDO)

---

1. Cuando la capacidad del local supere los diez vehículos, se abonará, además de la cuantía señalada en la Tarifa, un 10 % de dicha cuantía por cada nuevo vehículo.
2. Las cuantías resultantes por aplicación de la Tarifa y, en su caso, de la nota 1ª anterior, sufrirán un recargo del 30 % cuando exista modificación de rasante de la acera.
3. En el supuesto de existir un solo paso de vehículos construido para el acceso a dos o más inmuebles distintos de propietarios, por ejemplo complejos inmobiliarios, la tarifa primera se aplicará individualmente a cada uno de los titulares de inmuebles.

## NOTAS COMUNES PARA LA APLICACIÓN DE LAS TARIFAS ANTERIORES:

1. Se considerará modificación de rasante de la acera todo lo que suponga alteración de la línea de rasante, bien sea en la totalidad del plano superior o en la arista exterior de dicha acera, comprendiéndose al efecto los badenes, desniveles, rebajas de altura, escotaduras, sustituciones de la línea oblicua en lugar de la horizontal y, en suma, toda modificación del aspecto exterior del acerado.
2. La tasa se aplicará tanto a la modificación de rasante de las aceras construidas por particulares, toda vez que el pago de este aprovechamiento está motivado por la molestia que al transeúnte ocasiona dicha modificación de la rasante y por el beneficio que obtiene el usuario. Por tanto, también procederá la aplicación del Tasa, aun cuando la calle carezca de acera, si la rasante se haya modificada en la parte correspondiente a una puerta cochera.
3. Los obligados al pago declararán los elementos tributarios que utilicen, especificando las características de los mismos, y comunicarán cualquier variación que deba repercutir en la cuantía de la Tarifa, así como, en caso de construcción de badén autorizado, dar cuenta a la Administración de Rentas de la fecha en que termina la construcción.
4. La desaparición de badenes será por cuenta del propietario quien deberá, solicitar, previamente, la oportuna autorización.

## VII.- DEVENGO

### Artículo 7º.-

1. El devengo de la tasa regulada en esta Ordenanza nace:
  - a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

- b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día 1 de enero de cada año.

2. El pago de la tasa se realizará:

- a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1.a) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

- b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o de la tasa, por años naturales en las oficinas de Recaudación Municipal, desde el día siguiente de su aprobación hasta 20 días posteriores de la misma.

## **VIII.- DECLARACIÓN DE INGRESO Y GESTIÓN**

### **Artículo 8º.-**

- a. Las altas que se concedan en el primer semestre, abonarán el recibo correspondiente al año completo. Cuando la mencionada alta se produzca dentro del segundo semestre, la cuota a satisfacer quedará reducida al 50% del importe anual.

Las bajas que se concederán dentro del primer semestre, tendrán una reducción del 50% de la cuota a satisfacer. Si la baja es dentro del segundo semestre, no hay reducción de la cuota, surtiendo efectos dicha baja en el ejercicio siguiente.

La baja obligará al solicitante de la misma a elevar la acera existente así como sustituir el pavimento, en su caso, igual al que existe en el tramo ordinario de acera no regulado por vado.

- b. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamiento regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo 7º.2.a) y formular declaración acompañando un plano detallado del aprovechamiento y de su situación dentro del municipio.
- c. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se



# AYUNTAMIENTO DE CASARRUBIOS DEL MONTE (TOLEDO)

---

notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

- d. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.
- e. Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado.
- f. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del mes siguiente al de su presentación. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

## **IX.- INDEMNIZACIONES POR DETERIORO O DESTRUCCIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL.**

### **Artículo 9º.-**

Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial a que se refiere esta Ordenanza, lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

No procederá la condonación total ni parcial de las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente artículo.

## **X.- INFRACCIONES Y SANCIONES**

### **Artículo 10º.-**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

## **XI.- DISPOSICIÓN FINAL**

No se exigirá interés de demora en los acuerdos de aplazamiento o fraccionamiento de pago de la deuda tributaria de este tributo que hubieran sido solicitados en período voluntario y que el pago total de ésta se produzca en el mismo ejercicio que el de su devengo.

En el supuesto de que incumplimiento del pago total o parcial de la deuda aplazada o fraccionada, se devengará con carácter retroactivo los intereses que correspondan de la deuda pendiente desde la solicitud de aplazamiento y fraccionamiento hasta el pago de la misma.

La presente Ordenanza, aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.